Exp. 257-2022-EPEN-00270
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 01507-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 257-2022-EPEN-00270
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

SPEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazar el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00041, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en el Distrito Judicial de Peravia para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00041 de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00065, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso y, en virtud del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

427, numeral 2, literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión para que realicen una nueva valoración de la prueba; que las costas sean declaradas de oficios porque fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que no se evidencian en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, solicitamos que sean rechazados en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 257-2022-EPEN-00270
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El recurrente alude errónea valoración de las pruebas, advierte que la víctima [redacted] declaró que andaba de noche en su motocicleta y sus declaraciones hay contradicciones en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho, el lugar en donde estaban compartiendo ella y su [redacted] previo al hecho y los objetos que supuestamente estaban dentro de la pasola, además no hay otro medio de prueba que corrobore la participación del imputado debido a que ambos testimonios proviene de una parte interesada. La denuncia fue interpuesta contra un seudónimo y no se realizó rueda de detenido a los fines de identificar a la persona que supuestamente le asaltó; por consiguiente, la sentencia es infundada, y las pruebas aportadas al proceso resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia. En la acusación se había establecido que el hecho ocurrió cuando transitaba próximo a la universidad sector Los Cajuilitos, pero, en esa zona no existe una universidad.*

> *La víctima señaló que estuvo compartiendo en la playa de Najayo y cuando se dirigía donde su hermana el imputado salió detrás de una mata y se le tiró, le hizo seña que se desmonte, la manoteó y se llevó la pasola; pero, luego declaró que estaba lloviendo, se resbaló y al caer el imputado se llevó la pasola, y también había expresado que le apuntó con una pistola y la desmontó de la pasola; por lo que no se sabe cuál versión es la correcta. Por otra parte, la acusación refiere que dentro de la pasola se encontraba la cartera con (US$300.00) dólares, pasaporte y la matricula propiedad de [redacted]; pero este testigo, que además es referencial e interesado declaró que dentro de la pasola se encontraba su cartera con (US$375.00) dólares, (RD$4,000.00) pesos, pasaporte, 5 relojes; por lo que existe contradicción entre este testimonio y la acusación.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena, consistente en 10 años de prisión, utiliza fórmulas genéricas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Las consideraciones descritas precedentemente los jueces de primer grado valoración los elementos de pruebas presentados por el órgano acusado restablecieron la responsabilidad del imputado César*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], donde no se advierten los vicios que alega la parte recurrente en su primer motivo de apelación que permitan a los jueces de esta alzada constar al tipo de error al momento de la valorar los elementos de pruebas ya, que se advierte que dicha valoración se realizó utilizando los juzgadores de primer grado, el método de la sana crítica, el que determina que los jueces penales deben apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, como ha ocurrido en el caso de la especie. […] por lo que procede rechazar los argumentos de este primer motivo […] no existe la supuesta contradicción que dice la parte recurrente en la valoración de los testigos ya que como se aprecia de la sentencia recurrida este argumento le fue rechazado a la defensa del imputado cuando los jueces de primer grado correctamente establecieron: "...con respecto a los planteamientos esgrimidos por la defensa técnica del imputado, quien solicita que los estos testimonios no sean valorados por el tribunal, dado que, existe contradicción en sus declaraciones en cuanto a la hora del hecho, el lugar en donde estaban compartiendo previo al hecho y los objetos que tenía la pasola y además no hay otro elemento de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que se pueda corroborar la participación del ciudadano"; el tribunal tiene a bien indicar lo siguiente: "no existe contradicción entorno a la identificación del imputado, la víctima-testigo estableció que lo conocía antes del hecho porque se criaron en la misma comunidad, información que ha sido corroborada con el testimonio del señor [redacted]; con respecto al lugar donde compartían previo al hecho, se trata de una información irrelevante e inútil para el esclarecimiento de los hechos y con respecto a la hora del hecho ambos coinciden al indicar que el hecho pasó en horas de la noche; por estas razones, dichos testimonios han sido valorados positivamente por esta instancia colegiada, por consiguiente, es procedente desestimar los pedimentos argüidos por la defensa". [...] Del estudio de la sentencia impugnada para dar respuesta a los argumentos del segundo motivo de apelación pedimos extraer que los jueces de primer grado hicieron un correcto análisis de las pruebas ofertada tal y como dejamos establecidos en las consideraciones precedentemente transcritas ya que se observan el cumplimiento de norma procesal en cuanto a se requiere para una correcta valoración de las pruebas constatando los jueces de esa alzada que al realizar la ponderación de las pruebas ofertadas en contra del imputado determinaron lo que se pudo probar con cada una de estas al señalar que: "...con las pruebas testimoniales, de la [redacted], se desprende y comprueba que el imputado [redacted], mientras se desplazaba en la vía pública, la encañonó y le quitó la pasola, momento en el que lo conoció al imputado y lo comentó de inmediato a su pareja en aquel momento el señor [redacted] quien se encontraba en la casa cerca del lugar del

hecho; declaraciones que fueron corroboradas con lo declarado por el testigo , quien estableció al tribunal qué su pareja le dijo que la habían atracado, que la habían encañonado y sustraído la pasola, que en ese momento identificaron a Rainier como la persona que le había sustraído la pasola, que lograron ubicarlo y establecer contacto con él, pero no pudieron recuperar la pasola, motivo por el que interpusieron denuncia. En iguales condiciones los juzgadores a-quo valoraron la prueba documental estableciendo lo que se pudo probar con ella cuando dicen:"...el tribunal valora el acta de arresto de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2022, instrumentada por el Sgto. , y la orden de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Peravia, de cuyo contenido el tribunal extrae que el imputado fue arrestado en la Cárcel Pública Baní-Hombres". De la misma manera procede rechazar el argumento sobre la falta de motivación de los hechos puestos que se observa que la sentencia contiene una correcta exposición sobre como ocurriendo los hechos y el responsable de los mismos al llegar a la conclusión de que: "...en fecha 17 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 10:20 p.m., la señora , transitaba próximo a la universidad sector Los Cajuilitos, a bordo de la motocicleta tipo pasola, marca Honda lead, modelo 125cc, chasis JF451000051, color marrón, cuando fue interceptada por el imputado , quien la encañono con un arma de fuego (pistola) y procedió a despojarla de la referida pasola, siendo identificado desde ese mismo momento

por la victima señora [redacted], quien al día siguiente interpuso una denuncia su denuncia. 26.2 Resulta: que la motocicleta tipo pasola, marca Honda lead, mod. 125cc, chasis JF451000051, color marrón, robada por el imputado [redacted], pertenece al señor [redacted], quien momentos antes del robo se la había prestado y en el cajón debajo del asiento se encontraba, la cartera, pasaporte, la matrícula de la pasola, la suma de 300.00 dólares, propiedad de [redacted], pertenecías que también fueron robadas por el imputado [redacted] (a) Rainier"; por lo que procede rechazar dichos argumentos donde se cuestiona la valoración de las pruebas y la ponderación de hechos por el tribunal a-quo, al no verificarse los referidos vicios denunciados y comprobar los jueces de esta alzada que se trata de un argumento sin fundamentos o lo que es mismo sin base de sustentación; por lo que procede su rechazo. [...] En cuanta la falta de motivación de la sanción aplicada al imputado [redacted] que se aduce en el segundo motivo de apelación podemos extraer de la sentencia recurrida que aplicar la condena que pesa en contra del imputado recurrente los juzgadores exponen de manera detalladas del porque aplican la sanción impugnada cuando dice: "Del quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica, contundente e irrefutable, más allá de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del nombrado [redacted], con respecto al tipo penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de robo calificado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción(típica, antijurídica, culpable) y el resultado. Lo precedentemente expuesto, ha permitido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada totalmente, por tanto, la presunción de inocencia que reviste al imputado ha sido destruida, por consiguiente, procede declarar su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria en su contra. Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinarla sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprocharla conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del código procesal penal, a saber: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: en la especie, se trata de un hombre de tan solo 44 años, proveniente de un barrio populoso, el que no ha contado con la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: las condiciones actuales del centro en donde deberá cumplir la pena el imputado, no permiten alcázar de manera integral el fin de las penas. Acorde con los postulados modernos del derecho penal la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 383 del código penal dominicano, los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximum de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos; a lo que debemos agregar que, una de las circunstancias sindicadas por el referido artículo 381en su numera l3, cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; cuestión que quedó demostrada en la especie. Establecido lo anterior, se impone establecer que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, a la participación del mismo en la comisión del acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *ilícito, y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por éste, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, estimamos que, tomando en consideración la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las peticiones del representante del Ministerio Público en cuanto a la pena y a la modalidad de cumplimiento de la misma, en el sentido de aplicar una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por tratarse de una sanción justa, útil, suficiente, racional y proporcional, para hacer reflexionar al imputado sobre los ilícitos que ha cometido, de modo que, al momento de finalizar el mismo se encuentre en condiciones de reinsertarse a la sociedad". Procede que los jueces de esta alzada rechacen los argumentos que señalan la supuesta falta de motivación de la pena impuesta al imputado [redacted] por carecer de veracidad al no tener una fundamentación objetiva, ya que se advierte que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación donde los juzgadores de primer grado exponen las razones de la pena impuesta, en consecuencia, se desestima el segundo motivo de apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor por el tribunal de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tras declararlo cculpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2.2. En el primer medio de casación el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en la inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que hubo errónea valoración de las pruebas, al existir contradicciones en las declaraciones de la víctima [redacted] con el contenido de la acusación con relación a la hora en que ocurrió el hecho, el lugar donde estaba compartiendo con su [redacted] previo a la ocurrencia del hecho y los objetos propiedad de este que supuestamente estaban dentro de la pasola al momento que le fue sustraída. Asimismo, refiere que el testimonio de [redacted] se contradice con la acusación en el detalle de los objetos personales de su propiedad que se encontraban dentro de la pasola al momento de ser sustraída. Advierte que no existe otro elemento de pruebas que corrobore la participación del recurrente, y que las declaraciones de los testigos provienen de parte interesada, y en el caso del testigo [redacted], además, es de carácter referencial. Precisó que la denuncia fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interpuesta contra un seudónimo y no se realizó rueda de detenido a los fines de identificar a la persona que supuestamente asaltó a la víctima; por consiguiente, las pruebas aportadas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia.

4.2.3. Con relación a lo denunciado resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.4. En adición, a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.2.5. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que el tribunal sentenciador había realizado un correcto análisis de las pruebas ofertadas actuando en consonancia con los parámetros de la sana crítica racional, de ahí que las declaraciones de la víctima [redacted] y el testigo [redacted] fueran valoradas positivamente, tras comprobar que *no existe contradicción entorno a la identificación del imputado, la víctima-testigo estableció que lo conocía antes*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del hecho porque se criaron en la misma comunidad, información que ha sido corroborada con el testimonio del señor [redacted]*; con respecto al lugar donde compartían previo al hecho, se trata de una información irrelevante e inútil para el esclarecimiento de los hechos y con respecto a la hora del hecho ambos coinciden al indicar que el hecho pasó en horas de la noche,* de igual modo resulta oportuno puntualizar que resulta irrelevante la correcta identificación de los objetos personales del testigo [redacted] que se encontraban dentro de la pasola al momento en que el recurrente se la sustrajo a la víctima [redacted], por no incidir en la determinación del caso.

4.2.6. En virtud de lo que antecede, ante la coherencia, inmutabilidad y contundencia de las declaraciones de la víctima [redacted], robustecidas por las declaraciones del testigo [redacted], la corte de apelación validó la actuación del tribunal de juicio quedando así establecido como premisa fáctica que "*...en fecha 17 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 10:20 p.m., la señora* [redacted]*, transitaba próximo a la universidad sector Los Cajuilitos, a bordo de la motocicleta tipo pasola, marca Honda lead, modelo 125cc, chasis JF451000051, color marrón, cuando fue interceptada por el imputado* [redacted]*, quien la encañonó con un arma de fuego (pistola) y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

procedió a despojarla de la referida pasola, siendo identificado desde ese mismo momento por la víctima señora [redacted]*, quien al día siguiente interpuso una denuncia. […] la motocicleta tipo pasola, marca Honda Lead, mod. 125cc, chasis JF451000051, color marrón, robada por el imputado* [redacted]*, pertenece al señor* [redacted]*, quien momentos antes del robo se la había prestado y en el cajón debajo del asiento se encontraba, la cartera, pasaporte, la matrícula de la pasola, la suma de 300.00 dólares, propiedad de* [redacted]*, pertenencias que también fueron robadas por el imputado* [redacted] *(a) Rainier.*

4.2.7. Con respecto a las pretensiones del recurrente de desmeritar la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima [redacted], y del testigo [redacted], arguyendo que se trata de partes interesadas, y en el caso del testigo [redacted], además, son de carácter referencial, esta Sede Casacional reafirma la línea jurisprudencial de que el *ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador […][4]. Asimismo, ha sido juzgado que no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco, subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio.[5] Por último, el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, como sucedió en la especie, donde el juez de la inmediación lo consideró que el testimonio de la víctima se encontraba fortalecido con las declaraciones del testigo [redacted]; por consiguiente, procede desestimar este alegato, por carente de sustento jurídico.

4.2.8. De igual manera, resulta improcedente el alegato del recurrente de que la denuncia había sido interpuesta contra un seudónimo y no se realizó rueda de detenido a los fines de identificar a la persona que supuestamente asaltó a la víctima, debido a que constituye un hecho incuestionable que desde la ocurrencia del robo la víctima identificó al recurrente como su agresor, ya que habían

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

crecido juntos en la misma comunidad, resultando así infundado los alegatos invocados.

4.2.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.2.10. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos penales de robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano.

[7] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.3. En el segundo medio de casación el recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, por incurrir en una falta de motivación con relación a la pena impuesta, consistente en diez (10) años de prisión, sin embargo, contrario a lo denunciado la corte de apelación pudo constatar que el tribunal de juicio sustento la pena en los hechos probados al quedar configurado el tipo penal de robo agravado, el grado de culpabilidad del recurrente y reprochabilidad del ilícito que origina la imposición de la pena, por lo que fue tomado en consideración los criterios de artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, concernientes a: *Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: en la especie, se trata de un hombre de tan solo 44 años, proveniente de un barrio populoso, el que no ha contado con la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: las condiciones actuales del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

centro en donde deberá cumplir la pena el imputado, no permiten alcázar de manera integral el fin de las penas. […]. Siendo impuesta la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por considerar el tribunal de juicio que es una sanción justa, útil, suficiente, racional y proporcional, para hacer reflexionar al imputado sobre los ilícitos que ha cometido, de modo que, al momento de finalizar el mismo se encuentre en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Por consiguiente, esta Alzada advierte al igual que la corte de apelación que no existen indicios de que en el aspecto impugnado la decisión carezca de fundamentos, como invoca el recurrente; por lo que procede desestimar su argumento al encontrarse esta Alzada conteste con lo decidido.

4.4. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carentes sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar los vicios examinados.

4.5. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta Alzada y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2025-SPEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]